

RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100009317

**ANTECEDENTES**

I. El 17 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico (**DRCEN**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100009317:

*"Se publicitó en los medios de comunicación la unión de las Carreteras 400 y la 411, a través de un camino conocido por Arroyo Hondo-La noria (<http://www.noticiasdequeretaro.com.mx/2017/01/17/avance-del-40-en-construccion-del-entronque-en-arroyo-hondo-la-noria/>), (<http://www.queretaro24-7.com/noticias/buscan-conectar-carretera-400-411-miras-libramiento/>). Al revisar las fotografías, el trazo de esta vialidad pasa por el camino de acceso a Mundo Cimacuatíco, que es parte del Parque Nacional El Cimatario por lo anterior deseo solicitar a Usted lo siguiente: 1. Se me informe si fue ingresado previo a esta fecha la solicitud de cambio de uso de suelo para realizar esta obra en la Delegación Semarnat 2. Se me dé informe de la opinión del Consejo Forestal y/o su Comité Técnico 3. Se me informe el nombre del promovente 4. Se me informe el nombre de la empresa consultora y el técnico que firma el estudio 5. Se me dé copia de la evaluación de la MIA y el ETJ sobre este proyecto 6. Se me dé copia del Estudio de justificación de la obra 7. Se me otorgue copia de las diferentes opciones que consideraron para el trazo de esta vialidad 8. Se me informe de la opinión de la dirección regional centro y eje neovolcanico" (sic)*

II. Que por oficio número **F00.6.DRCEN/0345/17**, de fecha 09 de marzo de 2017, la **DRCEN** informó al Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...  
Al respecto y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda de la misma en los archivos de esta Dirección Regional, en lo correspondiente al 1 de enero de 2016 al 8 de marzo de 2017, en términos de lo establecido en el Criterio número 09/13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, deberán presentar solicitud de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio*



RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100009317

*Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones solicitadas.*

*Por lo que, después de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obra en los archivos de esta Dirección Regional, la información requerida en los numerales 1 al 8 de la solicitud que nos ocupa, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la SEMARNAT respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto de construcción de la unión de las carreteras 400 y la 411 del camino conocido por Arroyo Hondo-La noria en Querétaro.*

*En razón de lo anterior, y toda vez que en los archivos de esta Dirección Regional a mi cargo, no obra lo requerido en los numerales 1 a 8 de la solicitud que nos ocupa, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la información requerida ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100009317

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...  
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;  
...” (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00.6.DRCEN/0345/17**, la **DRCEN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DRCEN**, manifestó que no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a la SEMARNAT y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental que le solicite la SEMARNAT, no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en lo correspondiente al periodo del 1 de enero de 2016 al 8 de marzo de 2017, manifestó que: “... no obra en los archivos de esta Dirección Regional, la información requerida en los numerales 1 al 8 de la solicitud que nos ocupa, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la SEMARNAT respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto de construcción de la unión de las carreteras 400 y la 411 del camino conocido por Arroyo



RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100009317

Hondo-La noria en Querétaro.”, por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DRCEN** a través de su oficio número **F00.6.DRCEN/0345/17**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección Regional; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no ha recibido solicitudes de opinión por parte de la SEMARNAT respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto de construcción señalado por el solicitante.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 8 de marzo de 2017, lo anterior sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala: **“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada”**.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DRCEN**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRCEN** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRCEN**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 15/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100009317

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRCEN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el nueve de marzo de dos mil diecisiete.**



**Ana Beatriz Ramos Cervantes**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de  
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas